



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

Expediente: TEE-PES-03/2022.

Denunciante: [REDACTED]

Naranjo

Denunciados: [REDACTED]

Magistrada Ponente: Rubén Flores

Portillo1:

Tepic, Nayarit, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-03/2022**, derivado de la denuncia interpuesta por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED]

[REDACTED], a quienes les imputa hechos que considera actualizan **violencia política en razón de género en su agravio**.

GLOSARIO

Constitución Federal

Parte denunciada

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

[REDACTED]

Denunciante	[REDACTED]
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes²:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

- 2 **Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit.**

- 3 **Denuncia.** El veintiocho de abril, [REDACTED] presentó denuncia por comparecencia (foja 01 a la 17), ante la Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 4 **Registro y reserva de admisión.** El diecinueve de octubre, fue recepcionada por la Dirección Jurídica del **Consejo Estatal Electoral**

² Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

de Nayarit, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente [REDACTED], (visible en fojas 09 a la 012). Acuerdo en el que, se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

- 5 **Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de mayo fue emitido un acuerdo por la Dirección Jurídica del **Consejo Local Electoral**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se estimó innecesario dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 243 a la 249).
- 6 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 11:20 once horas con veinte minutos del veintisiete de octubre, fue celebrada dicha audiencia (foja 778 a la 788), de la cual, se trascendente identificar los siguientes datos:
 1. Incomparecencia de la denunciante.
 2. Incomparecencia de la parte denunciada.
 3. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por las partes.
 4. Se aperturó etapa de alegatos.
- 7 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de 1 de junio (foja 849), el Licenciado **Rubén Flores Portillo**, **Magistrado Presidente del Tribunal**, recibió el **oficio IEEN/presidencia/929/2022**, de fecha veintisiete de mayo, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **IEEN-PES-002/2022**, en ciento veintiocho fojas.
2. **Informe circunstanciado** en siete fojas útiles.

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-03/2022**; efectuándose además el **turno** al magistrado **Rubén Flores Portillo**.

- 8 **Radicación.** En la etapa procesal oportuna fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

CONSIDERACIONES

- 9 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por violencia política contra la mujer, en razón de género.
- 10 Sumado a lo anterior, es necesario hacer referencia al antecedente jurisdiccional, relativo al expediente de rubro TEE-PES-02/2022, donde este ente colegiado, asumió competencia por hechos similares. La aludida sentencia fue recurrida, ante la instancia correspondiente, a saber, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, donde dicha autoridad, también asumió la competencia, sin contrariar la propia de este ente.

11 **Segunda. Causales de improcedencia.** Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

12 **Tercera. Hechos denunciados.** La denunciante, señala lo siguiente:

"1. el diecisiete de septiembre de dos mil veintuno, este es la primera sesión de cabildo al tocar el punto de las comisiones, la ley municipal para el estado de Nayarit, solicité al cabildo y al presidente presidir la comisión de hacienda y cuenta pública ya que es uno de mis deberes como [REDACTED] revisar de la cuenta pública a lo cual el [REDACTED] prefirió parar la sesión, que darme la oportunidad de ser elegida por mis compañeros, después se volvió a convocar a otra sesión de cabildo y en ella [REDACTED] y la suscrita votamos par que yo fuera la presidenta de la comisión de hacienda y cuenta pública, teniendo así la mayoría pero el [REDACTED] menciona que la suscrita no tenía derecho a ser la presidenta de la comisión porque no era de su confianza, y que él no estaba desacuerdo por lo tanto en la quincena siguiente no les pago a los [REDACTED] se compensación como castigo por haber votado a mi favor para presidir la comisión de hacienda y cuenta pública.

2. por lo que así estuvo presionado hasta lograr convocar de nuevo a otra sesión en la que se le eligió a [REDACTED] como presidenta de la comisión de hacienda y cuenta pública, toda vez que si no votaba por ella no les pagaría de nuevos sus compensaciones.

3. Acto seguido se me dejó de pagar mi sueldo durante cinco quincenas: tales como segunda quincena de septiembre, las dos quincenas octubre y las dos quincenas de noviembre, condicionándome a que si no votaba por sus propuestas en las reuniones de cabildo nunca iba a pagar compensación alguna.

4. Durante mi gestión de requirió de mi firma para algunos contratos de obra pública, entre ellos la obra de instalar cemento hidráulico en la calle Juárez de la cabecera municipal y al encontrar inconsistencias en el contrato, presente mi denuncia en la contraloría interna la cual no se le ha dado seguimiento y posteriormente me entere que se llevó a cabo una sesión de cabildo a la cual no fui convocada por que en ella acordaron suplir mi forma para que el regidor [REDACTED] firmara el contrato de la obra a la que me refiero.

5. Durante mi desempeño como [REDACTED] del ayuntamiento y en la intención de cumplir una de mis obligaciones como lo es la revisión de la cuenta pública, le solicito por escrito en diversas ocasiones el tesorero municipal [REDACTED], que me informe a detalle sobre la misma y no me ha contestado ningún oficio ni me informa verbalmente nada al respecto.

6. de todo lo anterior, he denunciado por escrito al órgano interno de control, las diversas anomalías que he venido narrando y si bien me ha recibido los

escritos, hasta la fecha no ha llevado a cabo ningún acto de investigación para que se sancione a los responsables.

7. Durante mi desempeño, sucedió que el doce de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED], esposa del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] llegó a las oficinas del ayuntamiento y me siguió por varios pasillos del ayuntamiento hasta pare en la puerta de mi oficina y me decía gritaba que respetara a su esposo a lo que le conteste que yo lo respetaba y se me acerba tanto que creía que me iba a golpear y le dije que su compromiso está en el DIF que se fuera a su lugar y desde esa fecha es que dicha persona ha venido enterando a diversos ciudadanos del municipio mismos que reciben mensajes y llamadas del parte de [REDACTED] [REDACTED], donde les dice que "estoy loca" "que necesito un examen psiquiátrico" "que no estoy apta para el cargo que ostento" incluso que pronto va a llegar personal de la ciudad de México para estar en las sesiones de cabildo y verificar mi falta de capacidad psicológica para el desempeño de mi cargo.

8. El [REDACTED] públicamente al yo negarme con causa justificada en firmar diversos contratos de obra, él ha venido manifestando ente la población y diversos medios de comunicación que la suscrita quiere moches o un porcentaje de dinero de casa obra, lo que me ha causado descredito antes las ciudadanos de [REDACTED] y además me han afectado psicológicamente ya que incluso el [REDACTED] quien me ha dicho que por mi nadie voto y ante ello no merezco ser [REDACTED] del ayuntamiento, lo cual es falso por que la suscrita ha trabajado y ha cumplido con sus obligaciones al pie de la letra.

9. El treinta y treinta y uno de marzo del presente año, el [REDACTED] hizo el uno de la voz en asuntos generales pidieron que se votara para que la suscrita no hiciera uso de la vox, con el objeto de que no les informara sobre un acuerdo que se tenía que firmar en el seguro social, por lo que los [REDACTED] a favor de que no hiciera uso de la voz y ellos me vetaron de esa forma el que me expresara y también de dar a conocer a través de una revisión que hice ante el SAT de personas que cobran sin ir a trabajar (aviadores)

10. No se me permite el uso de la voz en las sesiones de cabildo por parte del [REDACTED] ya que solo quería dar la información del trabajo y autorización del convenio en el seguro social)

11. Sesión de cabildo número 36, con fecha 9 de abril del año 2022 en el punto número 8 del orden del día, el [REDACTED] hace acusaciones sobre mi persona inculpando a la suscrita de multas, lo cual al hacer las peticiones al [REDACTED] por escrito y toda vez que no fueron respondidas me evito el uso de la voz para yo poder aclarar cómo sucedieron las cosas, acusándome que debo pagar la culta de mi dinero personal.

12. La [REDACTED] ha votado para que se me niegue el uso de la voz, teniendo actitudes de burla cuando tengo el uso de la misma, a su vez leyó en sesiones de cabildo una notificación personal que se le realizo a la suscrita, misma que puede ser constatada en la sesión de cabildo número 33 de la fecha 30 de marzo de 2022

13. [REDACTED], tiene la representación ante el tribunal administrativo, autorizada por el cabildo del ayuntamiento y sin mi consentimiento ni notificación de dicha sustitución.

14. Y derivado de todos estos hechos es que las dos últimas quincenas no me las han pagado, causándome un perjuicio ya que no eh podido desempeñarme en mis funciones".

- 13 Hechos que a consideración de la denunciante, conllevan una acción constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de

género, ya que se emplea un lenguaje con patrones estereotipados, signos, valores e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra un grupo colectivo históricamente discriminado, denostando actividades que tienen que ver con características físicas, lo que no se considera causa suficiente para dudar de las capacidades intelectuales de las mujeres en la sociedad.

- 14 **Cuarta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia en lo que interesa lo siguiente lo siguiente, por cada una de las partes denunciadas:

a. [REDACTED]
[REDACTED], dieron la contestación a la denuncia, a través del escrito signado y presentado el veinticinco de mayo, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su carácter de denunciados, mediante el cual señalaron lo siguiente:

"No es cierto, lo que demanda [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], no se le impidió ejercer su cargo ni mucho menos su derecho de ser votada y ni se le ha cometido una violencia política en razón de género.

Se sostiene lo anterior, porque tomando como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, protestamos GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, Y LAS LEYES QUE ELLAS ENAMEN, DESEMPEÑANDO LEAL Y PATRIOTICAMENTE LOS CAROS DE [REDACTED] Y [REDACTED] QUE EL PUEBLO NOS HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PORPSEERIDAD DEL MUNICIPIO. Y SI ASÍ LO HICIEREREM, QUE LE PUEBLO NOS LOS DEMANDE.

En tal sentido, las actuaciones de nuestro haber como servidores públicos electos por la ciudadanía, estamos obligados al cumplimiento de los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, autenticidad, transparencia, control y rendición de cuentas, los recursos económicos y todos los bienes que constituyen el patrimonio del municipio.

Por ello, los integrantes del ayuntamiento estamos obligados a velar por el interés y la satisfacción de las necesidades colectivas en servicios públicos de los

ciudadanos del municipio, como lo establecen el objeto y fines para lo que hemos sido electos".

Los denunciados, **no comparecieron** a la audiencia de pruebas y alegatos, ya descrita.

- 15 **Quinta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

a. Ofrecidas por la denunciante.

1. Acuerdo de fecha cuatro de mayo, expedida por el Consejo Municipal de [REDACTED]
2. Copias de las actas de cabildo número 33, 35 y 36 de las sesiones de cabildo del XLII ayuntamiento de [REDACTED] t.
3. Diversos oficios enviados por la denunciante, a diversos funcionarios del ayuntamiento de [REDACTED].
4. Diversas pruebas técnicas consistentes en videograbaciones.
5. Testimonios, de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b. Ofrecidas por los denunciados.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consiste en legajos de copias de actas extraordinarias con fechas del 28 de septiembre de 2021, 12 de octubre del 2021, 13 de octubre del 2021, 15 de diciembre del 2021, 30 de diciembre del 2021 y una del 31 de diciembre 2021; además también se encuentra actas ordinarias con fechas del 27 de octubre 2021, 28 de

octubre del 2021, 05 de noviembre del 2021 y una del 10 de noviembre del 2021.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consiste en legajo de copias de actas administrativas de la Contraloría Municipal con fechas del 27 de septiembre de 2021, 07 de octubre de 2021, 08 de octubre de 2021, 08 de noviembre de 2021, 23 de noviembre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y 05 de enero de 2022.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consiste en copias de legajos de procedimientos de quejas ante el Órgano Interno de Control 2 con fecha de 16 de diciembre de 2021 y una del 21 de diciembre de 2021.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el legajo del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Estatal Electoral denominado expediente: IEEN-PES-066/2021.

16 **Sexta. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos.

17 **Séptima. Prueba por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral,** esa autoridad tuvo a bien ordenar a los **Auxiliares Jurídicos,** levantarán fe de hechos del link siguiente:

<https://fb.watch/cNsatYWv8e/>

18 Medio de prueba, que se valora de conformidad con el artículo 34 fracción I de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, donde se aprecia que, en la red social de Facebook, aparecen dos

hombres, uno de ellos interpretando al personaje [REDACTED] en tal video, se aprecia el presidente municipal [REDACTED] en una entrevista donde se toca el tema del síndico municipal, el presidente menciona que el ya no ha querido sacar el tema pero que la [REDACTED] insiste que él tiene que aclarar las cosas al pueblo; además habla sobre la pasada administración donde él fue tesorero y ella [REDACTED] y además del conflicto que hubo por pedido de dinero en aguinaldos y prestamos, ya habían trabajado juntos y sabía como era, se habla de una sesión de cabildo donde la [REDACTED] pedía el cinco por ciento de las obras. Se comenta sobre que no se quitó a la [REDACTED] solo suplió su firma para las obras, ya que se negaba a firmar tanto obras municipales como del gobierno estatal, todo esto bajo ley. Que ella sigue realizando sus funciones de [REDACTED] y se le sigue pagando sus quincenas solo es eso que se le suplió la firma para obras porque en varias ocasiones por no firmar a tiempo el ayuntamiento pago más de lo que debía y también algunas multas.

19. Similar, apreciación merece la prueba consistente en la fe de hechos practicada, en fecha 3 de mayo de los cursantes, dentro del oficio IEEN/OE/009/2022, practicada por la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, donde se advierte una discusión entre dos personas del sexo femenino, en el mismo medio de prueba, se puede apreciar una reunión que aparentemente sostuvo el presidente municipal, con trabajadores sindicalizados, donde culpa a la síndico de incumplimiento de las obligaciones laborales que tiene el ayuntamiento hacia ellos.

Octava. Estudio de fondo.

20. **Marco jurídico y conceptual.** Para analizar y determinar si existe la vulneración que reclama la denunciante, es necesario verificar el marco jurídico y conceptual que subyace en el caso: el contenido y

alcance de los derechos a ser votada, a la igualdad y no discriminación, y a vivir una vida libre de violencia.

- 21 **a. Derecho al voto pasivo.** El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 22 La **Sala Superior**, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el ser postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.
- 23 Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**³.

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

- 24 **b. Derecho a la igualdad y no discriminación.** El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 25 La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.
- 26 La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma⁴.
- 27 Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.
- 28 Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.
- 29 La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

4 Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

- 30 Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.
- 31 A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada, motivada.
- 32 Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.
- 33 **Marco normativo para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la **Sala Superior⁵** y la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de la **Jurisprudencia 22/2016⁶**, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos

⁵ Consúltense las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁷.

- 34 Dicho mandato es reconocido en los artículos 1º párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
- 35 Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
- 36 Por tanto, este **Tribunal** tiene la obligación de que, en el análisis del caso planteado, atendiendo a las particularidades y contextos, **juzgar con perspectiva de género**, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminatorios.
- 37 **Valoración probatoria y acreditación de los hechos.** Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos

⁷ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 38 Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior** en la **Jurisprudencia 19/20088**, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio”.

- 39 Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

8 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d. Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 40 **a. Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.
- 41 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante dos **fe de hechos**, practicadas el tres y nueve de mayo, por la **Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documentos originales expedidos por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las videgrabaciones, objeto de la denuncia, conforme a las fe de hechos en cuestión.
- 42 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.

43 Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 294 de la Ley Electoral, así como los criterios emitidos por la **Sala Superior** en las **jurisprudencias 48/20169 y 21/201810**, y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, citado en ambas jurisprudencias, para identificar si el contenido de dichas publicaciones constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario responder afirmativamente las cinco preguntas siguientes:

- a. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
- b. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
- c. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
- d. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

9 De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

10 De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

e. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- 44 Antes de responder lo anterior, resulta oportuno precisar que **no toda la violencia que se ejercer contra las mujeres tiene elementos de género**, tal y como lo establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹¹, que al respecto señala:

"[...] la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

*En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de 'violencia política contra las mujeres' y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma."*¹²

Ahora cabe la identificación de lo siguiente:

- 45 **¿Qué es la violencia política en razón de género?** La violencia política contra las mujeres son todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- 46 Esta forma de violencia se puede manifestar, entre otras, como violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

¹¹ Consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial del Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

¹² Página 30, párrafos primero y segundo, del protocolo citado.

- 47 El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- 48 En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.
- 49 Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 constitucionales que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad. En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1°, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.
- 50 Sobre este último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis señala que se entenderá

por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- 51 Interesa destacar que, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se modificó la definición de violencia política contra las mujeres contenida en ese artículo 20 Bis, por tanto, se ha transitado de un estándar de intencionalidad, a uno que también admite que hay violencia objetiva o de resultado, basada siempre en elementos de género.
- 52 Dicha Ley General, además de establecer la definición, indica sus tipos y modalidades, entre estas la de carácter político, respecto de la cual se establece un catálogo de conductas que por acción u omisión actualizan violencia política contra la mujer -artículo 20 Ter-.
- 53 Por lo que atiene al marco de legislación local, los artículos 19 Bis y 19 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, están redactados en términos idénticos al 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 54 Conceptos contenidos y replicados de igual forma en el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso 293 de la Ley Electoral.

- 55 Por otra parte, el artículo 220, fracción III, de la **Ley Electoral**, determina como infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la violencia política de género en términos idénticos que la normativa federal.
- 56 Al respecto, de forma específica en el caso que nos ocupa, cabe pronunciar el contenido del artículo 294 fracciones VII, IX y XVI de la Ley Electoral, en cuanto a la violencia política contra las mujeres, que puede expresarse con conductas como las siguientes:

“Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

***IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

[...]

***XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

***XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

***XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

***XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

[...]

- 57 **¿Cómo identificarla?** Para identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que el acto u omisión:

Se base en elementos de género, es decir:

• **Se dirija a una mujer por ser mujer,**

- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
- Las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- 58 **¿Cómo puede ser?** Verbal, física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica y/o feminicida.
- 59 **¿Dónde puede tener lugar?** En la esfera política, económica, social, cultural, civil; dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, o en la comunidad, en un partido o institución política.
- 60 **¿Quiénes pueden ser los perpetradores/as?** Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: Integrantes de partidos políticos; aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as), a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, servidores(as) o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes.
- 61 **¿Cómo puede efectuarse?** A través de cualquier medio de información, como lo son; periódicos, radio y televisión; de las tecnologías de la información y el ciberespacio.
- 62 Previo el análisis, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, el que afirma está obligado a probar, sin embargo, tratándose de violencia política de género, las afirmaciones de la denunciante, más algún

indicio o conjunto de ellos, **gozan de presunción de veracidad**¹³, **revirtiéndose la carga de la prueba** para los denunciados¹⁴.

- 63 De ahí que, ahora este **Tribunal** se encuentra en condiciones del análisis de las cinco interrogantes respectivas, para efectos de acreditación de la violencia política en razón de género en contra de una mujer.
- 64 a. **¿Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte, en cuanto al ejercicio de derechos político-electorales de las partes, lo siguiente:
- 65 **De la denunciante.** Existencia de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal de [REDACTED], a favor de [REDACTED]
[REDACTED]
- 66 A dicho documento público, con fundamento en el artículo 35, fracción II y 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 67 De ahí que, se responde de forma afirmativa la interrogante respecto a que, los hechos denunciados y acreditados, suceden en el marco del desempeño del cargo público que la denunciante tiene reconocido como lo es de síndico municipal.

13 Así lo determinó la **Sala Superior**, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**, que puede ser localizado en el link electrónico siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

14 SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020, [SUP-REC-0133-2020.pdf](#)

68 b. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Al respecto, se pronuncia lo siguiente:

69 De los denunciados. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] son funcionarios públicos del XLVII ayuntamiento de [REDACTED] tal como quedo acreditado con los documentos correspondientes.

70 A dichos documentos públicos, con fundamento en el artículo 35, fracción II y 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, **se le otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren.

71 c. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

72 Primeramente, cabe identificar entonces los conceptos de dichas palabras, para lo cual se transcribe a continuación¹⁵:

73 **Violencia Psicológica:**

Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

15 Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Violencia física.

Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial.

Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica.

Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual.

Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- 74 De ello, este Tribunal concluye que efectivamente existen diversas manifestaciones por parte de los denunciados, sin embargo, se considera que solo [REDACTED] y [REDACTED] han venido ejerciendo violencia política de género.

75 A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de los diversos señalamientos que han venido llevando a cabo los antes mencionados a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

76 En efecto, como ya se estableció, **se acredita el elemento a, b, c, d y e**, dado que limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos económicos inherente al cargo que ocupe la mujer, en el que específicamente se incluye el pago de dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad, como en el caso lo es como [REDACTED].

Derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo y su protección jurídica

77 La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.^[9]

78 Además, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, todos del señalado ordenamiento constitucional, se establece que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

79 De lo anterior deriva que las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el

ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

- 80 De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que el candidato que sea electo por la voluntad popular, **ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.**
- 81 Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.
- 82 Por lo tanto, resulta inconcuso que el derecho de los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

- 83 Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.
- 84 Por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.
- 85 **Obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política.** Como ya se señaló, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional –*artículos 35, fracción II y 36, fracción IV*– por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.
- 86 En efecto, en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

- 87 En el párrafo segundo, se dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.
- 88 Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.
- 89 Es así que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.
- 90 Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el

cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

- 91 Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 92 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.
- 93 Tratándose del derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 442, párrafo 1, inciso f), y 449, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley.
- 94 Ahora bien, en los artículos 2, párrafo 1, inciso a); 7, párrafos 3 y 5, de la señalada Ley General se dispone que la finalidad del propio ordenamiento es la de reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, reiterando el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, los cuales se deben ejercer sin discriminación que

atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 95 En consonancia, en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- 96 De todo lo antes expuesto, es de concluirse que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones a las disposiciones referidas, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.
- 97 Resulta pertinente señalar que los actos que atenten con el referido derecho, son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.
- 98 Sobre el particular, es de precisarse que el incumplimiento a los mandatos legales dirigidos a los servidores públicos, no implican una violación al principio de tipicidad, toda vez que, se está en presencia de un tipo sancionador electoral abierto, ya que el legislador determinó que el incumplimiento a las normas en que se consagran, deberes, mandatos, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas electorales, constituyen infracciones a la misma.

- 99 Lo anterior, en razón de que, la tipificación y sanción de las infracciones administrativas tiene por objeto tutelar los intereses generados en el ámbito social, así como garantizar que las autoridades cumplan con su función, lo que presupone aplicar los principios que rigen el derecho punitivo del Estado, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes para proteger los bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar con la manera en describió las conductas infractoras y susceptibles de sancionarse.
- 100 En ese sentido, la Sala Superior considera que el incumplimiento a la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de observar y garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, admite modulaciones sancionatorias, en virtud de la finalidad pretendida con la conducta infractora.
- 101 En efecto, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.
- 102 Así, este órgano jurisdiccional considera que la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las

urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

103 Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio **el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado**, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

104 Conforme a lo antes apuntado, la Sala Superior estima que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

105 Ahora bien, las expresiones ocurrieron en diversos debates sostenidos en el cabildo municipal, y no obstante, pudiese actualizarse que las discusiones beligerantes, son parte de la dinámica del poder, este ente percibe una vulneración al derecho en el ejercicio del cargo público que ostenta la actora, porque, se insiste, aunque se le ha otorgado el uso de la palabra, en las sesiones de cabildo, ello no actualiza en automático que las formas para hacerlo, se hayan hecho de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gobierno Interior de [REDACTED] que para el efecto establece, la metodología siguiente:

ARTICULO 22.- En la sesión, el secretario del Ayuntamiento, dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I. Lista de asistencia

II. Declaratoria de quórum en su caso y de apertura de sesión.

III. Aprobar el acta de la sesión anterior, cuyas copias se proporcionarán oportunamente para que se formule, por escrito, las sugerencias de corrección.

IV. Se recibirán por escrito las sugerencias de corrección al acta de la sesión anterior que formulen los miembros del Ayuntamiento, consultándose a los demás integrantes sobre su aprobación o modificación en caso de divergencias sobre su contenido. A continuación, se procederá a firmar dicha acta por cada uno de los integrantes.

V. Informe sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el H. Ayuntamiento en la sesión anterior.

VI. Iniciativas propuestas por los integrantes del Ayuntamiento.

VII. Asuntos específicos a tratar por las Comisiones.

VIII. Asuntos generales. Los asuntos generales que se tratarán deberán ser inscritos al principio de la sesión.

IX. Clausura.

106 Las documentales públicas, consistentes en las sesiones de fecha 17 de septiembre de 2021, 30 de marzo, 31 de marzo, 9 de abril y 28 de abril, todas de este año, se valoran de conformidad con lo establecido en el arábigo 38 párrafo segundo de la ley de Justicia Electoral para el Estado.

107 Asimismo, se aprecia de las diversas documentales, consistentes en la lista de raya, respecto de la segunda quincena de septiembre, y los meses de octubre y noviembre, todas del año 2021, fojas 800 a 826 de autos, de ellas se advierte, que, la responsable no ha sido omisa, al cumplir con sus obligaciones económicas hacia [REDACTED]

108 En las diversas sesiones a saber las de fecha 17 de septiembre de 2021, 30 de marzo, 31 de marzo, 9 de abril y 28 de abril, todas de este año, de dichas documentales públicas, las cuales constan en autos, de ellas, no se puede concluir que exista violencia política en razón del "constructo social" denominado género, no obstante la dinámica reiterativa que se aprecia en las sesiones, a saber las formas en las que se ha requerido la presencia de [REDACTED], no es viable y pudiese constituirse en actos u omisiones, que produzcan violencia política, al no permitirle asistir debidamente, con los tiempos requeridos por la

popia ley, a las sesiones de cabildo, incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 73 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que a la letra establece:

ARTÍCULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes:

- I.- Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interposición de persona;
 - II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del presidente Municipal y la del secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto, no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero.
 - III.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;
 - IV.- Presidir las comisiones para las cuales sea previamente designado y asociarse a las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones cuyas causas y efectos correspondan a los intereses generales del municipio;
 - V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año;
 - VI.- Regularizar y custodiar la propiedad de los bienes municipales;
 - VII.- Inscribir los bienes municipales en el Registro Público de la Propiedad;
 - VIII.- Intervenir en los procedimientos de expropiación que solicite el Ayuntamiento;
 - IX.- Vigilar que se formule y actualice el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento;
 - X.- Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe anual correspondiente al desempeño de las actividades relativas a su encargo, podrá hacerlo de manera pública ante la ciudadanía y deberá publicarse en la Gaceta Municipal. El informe deberá ser presentado dentro de los quince días, posterior al del presidente Municipal; salvo en el último año de ejercicio constitucional, en el que el informe deberá presentarse dentro de los cinco días posteriores, y
 - XI.- Las demás que le imponga la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes y reglamentos competentes.
- Cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omita dar cumplimiento a alguna de las obligaciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros.16

- 109 De lo anterior, podemos concluir que, ante la urgente solución de las necesidades de un municipio, estas deban ser atendidas, a veces de manera extraordinaria, sin embargo, tampoco debe obstaculizarse en perjuicio de la ciudadanía, la representación popular que ejerce la justiciable, pues se estaría violentando la naturaleza de la toma de decisiones que, en las democracias, ejerce la ciudadanía a través de las personas que son electas.
- 110 Es menester, no dejar de lado, las afirmaciones de [REDACTED] respecto a los oficios, girados a diversas autoridades de las que se queja no le han otorgado respuesta, aseveraciones que no fueron desvirtuadas por las autoridades municipales.
- 111 Así, estas anomalías por sí mismas, podrían actualizarse como "violencia política", toda vez que, ante la mecánica reiterada de no atender las solicitudes que en su calidad [REDACTED] hace [REDACTED], al actual tesorero, y de igual manera, las diversas manifestaciones, hechas por el Presidente Municipal, ante la población, mismas que se encuentran relatadas en renglones anteriores y sustentadas en las videograbaciones, con la documental pública consistente en la fe de hechos de tres de mayo,, las cuales, lejos de plantear una solución parecen querer hacer ver ante los habitantes del municipio, a [REDACTED], como responsable de diversas omisiones que repercuten en perjuicio de la población, a saber de las obligaciones laborales que tiene ese ayuntamiento con sus trabajadores. Las referidas situaciones, si bien es cierto no constituyen aseveraciones que denigren a la mujer, por tal calidad, las mismas sí que podrían constituirse como un obstáculo en el ejercicio del cargo.
- 112 Expresiones, tales como ***"el presidente, ha venido manifestando ante la población y diversos medios de***

comunicación que la suscrita quiere moches o un porcentaje de dinero de casa obra, lo que me ha causado descredito antes las ciudadanos de Rosamorada y además me han afectado afectado psicológicamente ya que incluso el [REDACTED] [REDACTED] quien me ha dicho que por mi nadie voto y ante ello no merezco ser síndico del ayuntamiento, lo cual es falso por que la suscrita ha trabajado y ha cumplido con sus obligaciones al pie de la letra".

113 Asimismo, lo expuesto por la denunciante en relación a [REDACTED] [REDACTED] quien al respecto mencionó: "Durante mi desempeño como [REDACTED] el ayuntamiento y en la intención de cumplir una de mis obligaciones como lo es la revisión de la cuenta pública, le solicito por escrito en diversas ocasiones el [REDACTED] municipal [REDACTED] que me informe a detalle sobre la misma y no me ha contestado ningún oficio ni me informa verbalmente nada al respecto".

114 Tales declaraciones, son preponderantes para concatenar el cumulo probatorio, y de esa manera acreditar que, con las omisiones referidas por la denunciante, las mismas constituyen por sí, un obstáculo a su debido ejercicio del cargo, por parte de quien ocupa el cargo de [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] [REDACTED]. Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro, con los oficios que la promovente, ha realizado, a las autoridades hoy denunciadas.

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NOMBRE	CARGO
MRN-SIND-054/22	07 DE MARZO DE 2022	[REDACTED]	[REDACTED]
008/22	19 DE OCTUBRE DE 2021	[REDACTED]	[REDACTED]

020/22	08 DE NOVIEMBRE DE 2021				
043/22	07 DE DICIEMBRE DE 2021				
MRN-SIND-008/22	04 DE ENERO DE 2022				
MRN-SIND-023/22	24 DE ENERO DE 2022				
MRN-SIND-033/22	04 DE FEBRERO DE 2022				
MRN-SIND-049/22	25 DE FEBRERO DE 2022				
MRN-SIND-043/22	18 DE FEBRERO DE 2022				
047/22	17 DE DICIEMBRE DE 2021				
MRN-SIND-044/22	21 DE FEBRERO DE 2022				
046/22	07 DE DICIEMBRE DEL 2021				
056/22	14 DE MARZO DE 2022				
064/22	29 DE MARZO DE 2022				
MRD-SIND-024/22	24 DE ENERO DE 2022				
MRD-SIND-023/22	24 DE ENERO DE 2022				
MRD-SIND-034/22	04 DE FEBRERO DE 2022				
MRD-SIND-032/22	18 DE FEBRERO DE 2022				
MRD-SIND-041/22	18 DE FEBRERO DE 2022				
MRD-SIND-043/22	18 DE FEBRERO DE 2022				
MRD-SIND-045/22	21 DE FEBRERO DE 2022				
MRD-SIND-050/22	25 DE FEBRERO DE 2022				
MRD-SIND-060/22	17 DE MARZO DE 2022				
MRD-SIND-061/22	22 DE MARZO DE 2022				
MRD-SIND-062/22	24 DE MARZO DE 2022				
MRD-SIND-067/22	31 DE MARZO DE 2022				

115 Los oficios señalados arriba, concatenado con lo expuesto por la propia justiciable, en su escrito de denuncia, hacen concluir, que efectivamente se ha actualizado a manera de sistema, una intención de obstaculizar el debido ejercicio del cargo.

116 En cuanto a lo atinente, al pago de la compensación, que ha dejado de percibir la denunciante, es menester aclarar que, con las documentales que constan en autos, referente al pago a las percepciones de otros miembros del cabildo, de ellos podemos advertir una notoria disparidad, entre [REDACTED] y [REDACTED], tal situación, se

aprecia a fojas 793 a 821, donde la denunciante, percibe por concepto de compensación ordinaria la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional), de manera quincenal, mientras que el [REDACTED], recibe \$36,225.00 (treinta y seis mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m. n.) y [REDACTED] un total de \$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), lo cual es incongruente partiendo de que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 se tiene contemplado en el rubro de compensaciones ordinarias para el cuerpo edilicio de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 m.n.), por lo que no se justifique tal disparidad o diferencia, entre lo que perciben los [REDACTED] y la [REDACTED], de ahí que esta autoridad concluya que, sistemáticamente se ha limitado en el ejercicio del cargo a la aludida, actualizando violencia política en razón de género, pues el trato sistematizado dado a la persona denunciante, es desigual e injustificado.

- 117 Ahora bien, con la experiencia y la práctica judicial de este órgano colegiado, es un hecho notorio y público que se encuentra en trámite el expediente TEED-JDCN-19/2022 del índice de este Tribunal, donde se advierte que la aquí denunciante, reclama de la misma autoridad, el pago de diversas percepciones, incluidas la compensación que refiere en este medio, sin embargo, como ya se dijo al ser la naturaleza de este medio de carácter sancionador, y el diverso juicio de naturaleza mucho más protectora, se dejan a salvo los desechos de la impetrante, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Al respecto es ilustrativa la tesis de rubro siguiente:

‘HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.’

118 Ahora bien, en cuanto a las expresiones, que reclama la promovente de [REDACTED]

[REDACTED] estas, aunque pudiesen resultar ofensivas, ello, no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos, pero si lo es, el hecho de que al ejercer su función esta no le sea permitida de manera adecuada, facilitándole los medio para su debido ejercicio.

119 De esa manera, esta autoridad no advierte responsabilidad alguna en cuanto a [REDACTED]

[REDACTED] pues con los medios de prueba recabados en este expediente, no se aprecia de los hechos que, los mismas hayan generado algún tipo de violencia en contra de la justiciable.

120 Con las afirmaciones, previamente relatadas, se concluye que las mismas no reproducen o generan estereotipos discriminadores respecto de la denunciante o de las mujeres, que generen una afectación injustificada en su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a ejercer el cargo público que ostenta y la forma en que deba conducirse al desempeñar el mismo.

121 Todo lo cual entra dentro del margen de tolerancia que admiten expresiones de crítica a los demás servidores y servidoras públicas y, en todo caso, no excluyen o imposibilitan de participar del debate público ofreciendo su parecer frente a tales críticas.

- 122 En efecto, en ningún momento se relaciona la condición sexo-genérica de la actora con sus capacidades para desempeñar el cargo. Por lo que, negar legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que en un debate se cuestionen las relaciones políticas de quienes hacen uso de la voz e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente.
- 123 Finalmente, al advertir este Tribunal que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 124 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción IV, a), de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los dirigentes y afiliados, a un partido político o de cualquier persona física o moral, se sancionarán con amonestación pública, y en caso de reincidencia con una multa, catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer a los ciudadanos [REDACTED] a menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

- 125 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/200317, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

- 126 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada

- 127 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/9918, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

- 128 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/1419 y VI.2o. J/31520, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros:

17 Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

18 Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

19 Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

20 Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN" y "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".

129 **NOVENO. Protección de datos personales.**

130 Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política en razón de género, denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Por lo expuesto y fundado.

131 **DÉCIMO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **parcialmente fundadas** las aseveraciones expuestas por la parte actora lo procedente es de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

- 132 Acorde con lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, Artículo 2 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral Local, la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, es imperativo ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a las actoras, que pueden ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición
- 133 Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis VII/2019 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN²¹.

- 134 A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”²², por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso el tipo de medida.

21 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

22 Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

135 Por consiguiente, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político electorales de la actora, el alcance de las medidas de reparación integrales en el presente caso por la afectación ocasionada, como efectos de la presente sentencia este órgano jurisdiccional considera.

A. Por lo que hace a las medidas de **restitución**:

1. El p [REDACTED] deben permitir y proveer eficaz y oportunamente a la actora, en el ejercicio de sus funciones, **toda aquella información o documentación que soliciten, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.**
2. El presidente municipal debe proveer a la actora los recursos necesarios para el desempeño de su cargo.
3. En lo subsecuente, el [REDACTED] restituirá a la actora en el ejercicio del deber legal de representar al [REDACTED] su firma para la suscripción de convenios y contratos en general, con las excepciones que la propia ley permita.

B. Como medida de **satisfacción**:

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la actora, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, por tanto, se ordena al p [REDACTED], ofrecerle una disculpa pública en sesión del cabildo, por su

actuar en contra de la persona [REDACTED]
[REDACTED]

Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y publicará en un diario que tenga circulación en el municipio y la radio. La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados de manera inmediata a que ello ocurra, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles para informar de ello a este Tribunal, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

2. En un plazo no mayor a tres meses, el cabildo elaborará y aprobará un Protocolo bajo el cual se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia.

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. Se ordena al presidente municipal [REDACTED]
[REDACTED]
ambos del municipio de [REDACTED] t, de abstenerse en llevar a cabo actos de violencia contra la actora [REDACTED]
[REDACTED] así como de cualquier otro acto u omisión que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.

2. Se conmina a las personas integrantes del Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género en contra de la actora [REDACTED]
[REDACTED] de los que tengan conocimiento, se opongan inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las

condiciones para que las actoras puedan ejercer sus cargos libres de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

3. Tanto como el p [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

ambos del municipio de [REDACTED], deberán acudir a El Instituto para la Mujer Nayarita para diseñar una estrategia para llevar a cabo cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación para ellos y demás personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento, tendiente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera conjunta o por separado, a lo que dichas personas quedan constreñidas a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello. Estas gestiones deberán llevarse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

4. En un plazo no mayor a tres meses, el cabildo de [REDACTED] deberá expedir los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior de dicho órgano colegiado, en los que se tendrán que establecer las medidas de sanción o corrección disciplinaria a las que serán sujetos

quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

D. Finalmente, por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, en la especie no existen elementos de convicción que permitan a este Tribunal advertir alguna afectación objetiva o cierta que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria.

Aunado a ello, es criterio de este Tribunal Electoral que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, lo cual se establece así en la jurisprudencia 16/2015, que lleva por rubro:

DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL²³.

Ello, aunado a que los efectos de esta sentencia constituyen a favor de la parte actora, una reparación integral, cuyo concepto abarca no solo el reconocimiento del daño efectuado en su contra, sino el otorgamiento de medidas emblemáticas como las dictadas en esta sentencia, a fin de atender en su totalidad los daños causados.

Con relación a lo anterior, debe mencionarse que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular toda la afectación que se ha producido y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y solo en caso de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado²⁴, por lo que si en el

23 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.

24 En la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) de rubro «DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.», publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752.

presente caso, los daños causados a la actora han dejado de existir, no es procedente condenar al pago de indemnización alguna.

Así, el restablecimiento del daño efectuado quedó materialmente satisfecho en el ámbito de recuperación patrimonial de esa actora.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente **fundadas** las aseveraciones hechas valer por la ciudadana [REDACTED] del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], por lo expuesto en el considerando NOVENO, y para los efectos precisados en el DÉCIMO.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral consistente en **violencia política en razón de género**, por parte de [REDACTED]

TERCERO. Se declara la **existencia** de la infracción electoral consistente en **violencia política en razón de género**, por parte de [REDACTED], en contra de [REDACTED], en consecuencia.

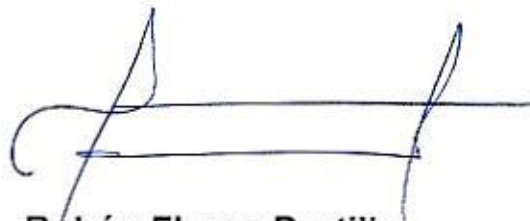
CUARTO. Se impone a los ciudadanos [REDACTED] una amonestación pública.

QUINTO. Se vincula al ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], a efecto de dar cumplimiento con las medidas de reparación, en los términos del considerando decimo de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos